

4/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 391 - 2011
LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Ricardo Alberto Vidurizaga Fernández, contra la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas ochenta y seis, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fecha seis de julio de dos mil diez, obrante a fojas setenta y cinco, que confirmó la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y ocho, que lo condenó por el delito contra los Derechos Intelectuales - derechos de autor y conexos, reproducción y comercialización sin autorización del autor, en perjuicio de la empresa Per Systems Sociedad Anónima, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el mismo plazo bajo reglas de conducta, fijó en noventa días multa a razón de diez nuevos soles a favor del Tesoro Público, inhabilitación por el plazo de un año para dedicarse al comercio de softwares, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles que deberá abonar a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su recurso de queja excepcional de fojas ochenta y ocho, alega que: **a)** se afectó el principio de legalidad penal, pues los hechos que se le imputan no se subsumen en el artículo doscientos diecisiete del Código Penal, relativo a la comisión de delitos contra los derechos de autor y conexos -reproducción y comercialización de obras sin autorización de autor-, pues dicho tipo penal reprime la distribución y difusión pública de obra en cuanto a interpretación o ejecución artística, un fonograma, o una

12

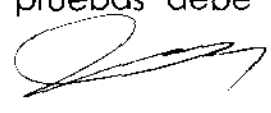
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 391 – 2011
LIMA

difusión o transmisión de radiodifusión o una grabación audiovisual o imagen fotográfica expresada en cualquier forma; es decir, dicho tipo penal en ninguna de sus partes hace mención a la prohibición de software -antivirus-, por lo que los hechos incriminados devienen en atípicos, y, en el peor de los casos podrían constituir delito contra la Propiedad industrial, previsto y penado en los artículos doscientos veintidós y doscientos veintitrés del citado Cuerpo Normativo; y, **b)** que, el representante legal de la parte agraviada en su declaración a nivel policial manifestó que ésta vendió parte de los softwares a la empresa "Compupartes Sociedad de Responsabilidad Limitada", y que se acreditó con facturas obrantes en autos que el encausado compró los softwares a la empresa "Compupartes Sociedad de Responsabilidad Limitada". **Segundo:** Que, el numeral segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, regula el recurso de queja excepcional, como un medio impugnatorio extraordinario, cuya procedencia se restringe objetivamente al cuestionamiento de las sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, desplegando una función medial, cuyo resultado positivo -fundado- habilita a la Corte Suprema de Justicia -entre otros supuestos- a conocer excepcionalmente un asunto incidental o principal sobre el cual pre exista un doble pronunciamiento jurisdiccional, esto es, que pese a que la decisión jurisdiccional cumplió con la garantía de la doble instancia, corresponde su revisión por el máximo Órgano Jurisdiccional, siempre que se presente la condición de excepcionalidad, consistente en que la resolución impugnada -entiéndase, la cuestionada con recurso de nulidad- o el procedimiento que la

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 391 – 2011
LIMA

precedió haya infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. **Tercero:** Que, en lo que respecta a la resolución denegatoria del recurso de nulidad, con la resolución de vista de fecha seis de julio de dos mil diez, obrante a fojas setenta y cinco, se agotó el doble grado de jurisdicción y, por ende, se respetó la garantía de la pluralidad de instancias, prevista en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, puesto que los autos fueron de conocimiento, en segunda y última instancia, por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, al tratarse de un proceso cuyo trámite es de naturaleza sumaria -regulado por el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, y de esta forma se respetó el derecho al recurso y el principio de legalidad procesal conforme se advierte de los considerandos. **Cuarto:** Que, evaluada la imputación fiscal efectuada contra el quejoso y la argumentación desarrollada por el Tribunal de Instancia a la luz de los agravios del recurrente, se advierte que el razonamiento lógico y jurídico desarrollado tanto en la sentencia de primera instancia como en la de vista resultan adecuados y no afectan el principio de legalidad penal, pues se aplicó la ley vigente, en el momento de la comisión del hecho punible, inclusive la más favorable al recurrente, esto es, el artículo doscientos diecisiete incisos b y c del Código Penal, modificado por la tercera disposición final del Decreto Legislativo número ochocientos veintidós, publicado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis. **Quinto:** Que, en cuanto a las observaciones que realiza el quejoso respecto a la declaración a nivel policial del representante legal de la empresa agraviada Jorge Eduardo Machado La Torre, así como a las facturas y otras pruebas debe



14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 391 – 2011
LIMA

señalarse que este Supremo Tribunal ha dejado expuesto en reiteradas oportunidades que los motivos del recurso de queja excepcional no permiten una revisión de la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal de Alzada, y por tanto, no corresponde a un recurso extraordinario como el de queja excepcional, de cognición limitada, analizar como motivo de impugnación el denominado "error facti" o error en la apreciación de la prueba, que es propio de un recurso de carácter amplio. **Sexto:** Que, por lo demás, se tiene que las resoluciones cuestionadas, de primera instancia y de vista, los razonamientos lógicos y jurídicos expresados por el Juez y por la Sala Penal Superior, respectivamente, respecto a la apreciación de los hechos y la compulsa del material probatorio de la presente causa, son coherentes con sus conclusiones jurídicas -juicio jurídico-, no evidenciándose que se haya afectado principio constitucional alguno o norma procesal directamente derivada de aquél. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Ricardo Alberto Vidurizaga Fernández, contra la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas ochenta y seis, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fecha seis de julio de dos mil diez, obrante a fojas setenta y cinco, que confirmó la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y ocho, que lo condenó por el delito contra los Derechos Intelectuales -derechos de autor y conexos, reproducción y comercialización, sin autorización del autor, en perjuicio de la empresa Per Systems Sociedad Anónima, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el mismo plazo bajo reglas de conducta, fijó en

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 391 - 2011
LIMA

noventa días multa a razón de diez nuevos soles a favor del Tesoro Público, inhabilitación por el plazo de un año para dedicarse al comercio de softwares, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; **MANDARON** transcribir la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

BA/jcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA